



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 638-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 470-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 470-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.
UNIDAD MINERA : AUSTRIA DUVAZ
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 ARCHIVO

Lima, 31 de mayo del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 440-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 28 de abril del 2017, la audiencia de informe oral realizada el 10 de mayo del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 17 a 19 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a la unidad minera "Austria Duvaz" de titularidad de Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante, Austria Duvaz). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Minería sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 326-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de octubre del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 243-2015-OEFA/DS (en lo sucesivo, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1225-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 23 de agosto del 2016¹, notificada al administrado el 25 de agosto del 2016² (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Austria Duvaz, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Incumplimientos imputados al titular minero

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
1	El titular minero no realizó una segregación adecuada de los residuos sólidos no peligrosos conforme con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la unidad minera Austria Duvaz del año 2013.	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Artículo 25.- Obligaciones del generador <i>El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:</i> 1. (...) 2. <i>Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;</i> 3. (...);
		Norma tipificadora Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales

¹ Folios 28 al 41 del Expediente.

² Folio 42 del Expediente.



Infracción		Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción
7	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS				
(...)	(...)				
7.2	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL				
7.2.5	No caracterizar los residuos según la normatividad aplicable.	Artículo 25 RLGRS numeral 2	Hasta 50 UIT	-	LEVE
Norma sustantiva incumplida					
Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 87.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son: 1. (...) 2. (...) 3. Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos; 4. Compactación diaria de la celda en capas de un espesor no menor de 0.20 m. y cobertura final con material apropiado en un espesor no menor de 0.50 m. (...)"					
Norma tipificadora					
Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales					
Infracción		Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción
7	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS				
(...)	(...)				
7.2	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL				
7.2.25	No cumplir con las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario ubicado dentro de la unidad minera.	Artículo 87 RLGRS	Hasta 3000 UIT	PA/RA	GRAVE

El titular minero no realizó las operaciones básicas de cobertura diaria de residuos y compactación diaria de celdas en el relleno sanitario de la unidad minera Austria Duvaz.

2



- El 23 de setiembre del 2016, el titular minero presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)³ y solicitó audiencia de informe oral para sustentar los mismos.
- Mediante Carta N° 625-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 5 de mayo de 2017, notificada en la misma fecha⁴, se remitió a Austria Duvaz el Informe Final de Instrucción

³ Folios 44 al 106 del Expediente.

⁴ Folio 114 del Expediente.



N° 440-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ a fin de que formule sus descargos. No obstante, el titular minero no presentó descargos al Informe final de instrucción.

6. El 10 de mayo del 2017⁶ se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Austria Duvaz, en la cual manifestó su conformidad con las recomendaciones realizadas por la Subdirección de Instrucción en el Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de

Folio 107 al 113 del Expediente.

Folio 116 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Hecho Imputado N° 1

a) Obligación ambiental asumida por el titular minero

10. El Numeral 2 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)⁸ señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a caracterizar sus residuos sólidos conforme a las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin⁹.
11. Cabe señalar que el Numeral 28 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS¹⁰ define a la **segregación** como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial. Del mismo modo, el Artículo 55° del RLGRS señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.

⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin."

⁹ Como guía de segregación de residuos sólidos, puede tomarse la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005 Gestión Ambiental. Gestión de residuos. Código de Colores para los dispositivos de almacenamiento de Residuos que señala que desde su generación los residuos deben ser segregados de manera que faciliten su identificación y puedan ser reaprovechados por el mismo generador o en su defecto ser dispuestos adecuadamente. Para ello, los generadores de residuos sólidos deben contar con dispositivos de almacenamiento estratégicamente distribuidos al interior de sus establecimientos, siendo los colores a ser utilizados, para diferenciarlos, los siguientes:

TIPO DE RESIDUOS	COLORES		RESIDUOS
NO PELIGROSOS	AMARILLO	Para metales	Latas de conservas, café, leche, gaseosa, cerveza. Tapas de metal, envases de alimentos y bebidas, etc.
	VERDE	Para vidrio	Botellas de bebidas, gaseosas, licor, cerveza, vasos, envases de alimentos, perfumes, etc.
	AZUL	Para papel y cartón	Periódicos, revistas, folletos, catálogos, impresiones, fotocopias, papel, sobres, cajas de cartón, guías telefónicas, etc.
	BLANCO	Para plástico	Envases de yogurt, leche, alimentos, etc. Vasos, platos y cubiertos descartables. Botellas de bebidas gaseosas, aceite comestibles, detergente, shampoo. Empaques o bolsas de fruta, verdura y huevos, entre otros.
	MARRON	Para orgánicos	Restos de la preparación de alimentos, de comida, de jardinería o similares
PELIGROSOS	ROJO	Para peligrosos	Baterías de autos, pilas, cartuchos de tinta, botellas de reactivos químicos, entre otros.

¹⁰ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos "Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definición de términos
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
(...)
28. Segregación: Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial."



12. En tal sentido, el titular minero tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.
13. Dicho ello, cabe indicar que, al momento de la supervisión materia del presente PAS, Austria Duvaz contaba con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, PMRS) en el que se consignó la existencia de las siguientes instalaciones:
- (i) Relleno Sanitario, destinado al almacenamiento de los residuos sólidos domésticos y generales;
 - (ii) Almacén Temporal de Residuos Sólidos Reciclables, destinado al almacenamiento temporal de residuos sólidos reciclables; y,
 - (iii) Almacén Transitorio de Residuos Industriales, al cual se trasladaban y almacenaban posteriormente los residuos del Almacén Temporal de Residuos Sólidos Reciclables.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión constató que Austria Duvaz dispuso en el Relleno Sanitario residuos sólidos reciclables (tales como plásticos) que debían ser almacenados en el Almacén Temporal de Residuos Sólidos Reciclables, conforme con el PMRS.
15. Es así que en el Informe de Supervisión¹² y en el ITA¹³, la Dirección de Supervisión señaló que en la inspección de campo verificó la existencia de residuos consistentes en plásticos sobre las celdas de disposición final de residuos sólidos domésticos y generales.
16. De lo señalado, se concluye que en la supervisión regular del año 2013 los residuos domésticos, generales y reciclables se encontraban mezclados en el Relleno Sanitario, lo cual evidenciaba que no habían sido segregados de acuerdo a sus características y acondicionados en las áreas correspondientes.

Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

17. En su escrito de descargos, el administrado señaló que dentro del Relleno Sanitario cuenta con el Almacén Temporal de Residuos Sólidos Reciclables con la finalidad de completar la clasificación de los residuos sólidos incorrectamente segregados. Es así que, al momento de la supervisión, había personal para que realice la segregación y disposición temporal de los residuos reciclables.

¹¹ Página 61 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

"HALLAZGO:

En el relleno sanitario se constató lo siguiente:

(...)

- En el interior de la celda de disposición de residuos orgánicos, se constató la existencia de plásticos, jebes, soqa, maderas, botellas de vidrios, zapatos, entre otros; asimismo, hay presencia de animales en el interior (aves y perro).

¹² Página 11 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

¹³ Folio 3 (reverso) del Expediente.



18. Al respecto, debemos indicar que de la revisión del PMRS¹⁴, se tiene que el titular minero se comprometió a clasificar los residuos sólidos según su tipo en los puntos de acopio o cilindros instalados en la unidad minera; ello implica que los residuos sólidos trasladados al Almacén Temporal de Residuos Sólidos Reciclables y al Relleno Sanitario ya deben estar previamente segregados.
19. Asimismo, según el PMRS¹⁵, los residuos orgánicos y generales son los únicos que debían disponerse en el Relleno Sanitario; por lo que, el hecho de haberse detectado residuos reciclables en el Relleno Sanitario presupone que no fueron segregados adecuadamente desde los puntos de acopio y que su disposición final era contraria a lo señalado en el PMRS.
20. Finalmente, el administrado señala que luego de la supervisión procedió a seguir las recomendaciones efectuadas por el OEFA, adjuntando fotografías de la correcta segregación de los residuos sólidos.
21. Con relación a las medidas correctivas adoptadas por Austria Duvaz, debemos indicar que éstas fueron adoptadas en un momento posterior a la supervisión (y al inicio del PAS); por lo que, dichas medidas no lo eximen de responsabilidad por la inadecuada segregación de los residuos sólidos no peligrosos conforme con el PMRS, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TULO del RPAS¹⁶.

¹⁴ PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA UNIDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ

(...)

5.1.4 De la clasificación por tipo de residuos

La clasificación de los residuos sólidos en Sociedad Minera Austria Duvaz se realiza de acuerdo al código de colores estipulado en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional Minera (D.S. N° 055-2010-EM). Esta clasificación comprende lo siguiente:

(...)

c) Papeles y cartones

Los papeles que son generados principalmente en las oficinas y los cartones productos de los embalajes y que son generados en el almacén central, son depositados en los cilindros de color azul. (...).

d) Plásticos

Los envases y materiales de plástico son dispuestos en los cilindros de color blanco. De igual forma, (...).

(...)

e) Residuos orgánicos

Los restos de comida, cáscaras de frutas, restos de tubérculos, restos de verduras, hierbas, tallos, ramas y raíces son depositados en los cilindros de color marrón. Estos residuos son dispuestos en el relleno sanitario.

f) Residuos generales

Los papeles no reciclables, trapos, envolturas de dulces, huesos, vasos y platos descartables y latas, son almacenados en los cilindros de color negro. Estos residuos posteriormente son recogidos y trasladados hacia el relleno sanitario para su disposición final.

(...)

¹⁵ PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA UNIDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ

(...)

"5.1.2 Del reciclaje

Los residuos generados en Sociedad Minera Austria Duvaz como los cartones, papeles, plásticos, vidrios y latas son clasificados y depositados en los cilindros respectivos y almacenados de manera temporal en el Almacén Transitorio de Residuos Industriales ubicado en el sector de Morococha, para luego ser comercializados para su tratamiento final de reciclaje por terceros.

(...)

6.6 Disposición Final

La disposición final de los residuos sólidos se realiza de acuerdo a su clasificación:

Los residuos sólidos domésticos: incluidos también los residuos comunes, son destinados al relleno sanitario.

Los residuos sólidos reciclables, como papeles y cartones, plásticos, latas y vidrios, son almacenados en el Almacén temporal de residuos reciclables según lo que corresponda al tipo de residuo y luego trasladados al Almacén Transitorio de Residuos Industriales.

Los residuos sólidos industriales son los residuos metálicos y los residuos industriales peligrosos. Los residuos metálicos son dispuestos en el Almacén Transitorio de Residuos Industriales, y los residuos peligrosos son almacenados en el Almacén Transitorio de Residuos Peligrosos."

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada





22. Por consiguiente, queda acreditado que Austria Duvaz no realizó una segregación adecuada de los residuos sólidos no peligrosos conforme con el PMRS del año 2013. Dicha conducta infringe lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Austria Duvaz en este extremo.**
23. Cabe señalar que la conducta infractora se encuentra tipificada como tal en el Numeral 7.2.5 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

III.2. Hecho Imputado N° 2

a) Obligación ambiental asumida por el titular minero

24. Los Numerales 3 y 4 del Artículo 87° del RLGRS¹⁷ señalan que el generador de residuos del ámbito no municipal que cuente con relleno sanitario, está obligado, entre otros, a realizar la cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado que permita el confinamiento de los mismos y la compactación diaria de las celdas en capas de un espesor no menor de 0.20 m. y cobertura final con material apropiado en un espesor no menor de 0.50 m.
25. En ese sentido, de acuerdo a la norma antes citada, se establecen las operaciones básicas que debe realizar el titular minero en un relleno sanitario, entre ellas, la cobertura diaria de los residuos y la compactación diaria de la celda.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

26. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión constató que los residuos sólidos dispuestos en el relleno sanitario de la unidad minera Austria Duvaz se encontraban al descubierto.

como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.”

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
“Artículo 87°.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

1. Recepción, pesaje y registro del tipo y volumen de residuo;
2. Nivelación y compactación para la conformación de la celda de residuos;
3. Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos;
4. Compactación diaria de la celda en capas de un espesor no menor de 0.20 m. y cobertura final con material apropiado en un espesor no menor de 0.50 m.

(...)”

¹⁸ Página 61 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

“HALLAZGO:

En el relleno sanitario se constató lo siguiente:

(...)

- En el interior de la celda de disposición de residuos orgánicos, se constató la existencia de plásticos, jebes, soya, maderas, botellas de vidrios, zapatos, entre otros; asimismo, hay presencia de animales en el interior (aves y perro).



27. En el Informe de Supervisión¹⁹ y el ITA²⁰, la Dirección de Supervisión señaló que en la inspección de campo, los residuos sólidos dispuestos en el relleno sanitario no presentaban cobertura que permita su correcto confinamiento, lo que evidencia la ejecución inapropiada de dos de las operaciones básicas que corresponden a un relleno sanitario, como son, la cobertura de los residuos y la compactación diaria de las celdas.

Subsanación voluntaria respecto de la cobertura de los residuos sólidos con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador

28. En la Resolución Subdirectorial se indicó que mediante escrito del 22 de julio del 2015, el titular minero acreditó la cobertura de los residuos sólidos dispuestos en el relleno sanitario; por tanto, se recomendó dar por subsanado este hecho.
29. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²¹, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
30. El 3 de febrero del 2017 se publicó el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), el cual, en atención a su única disposición complementaria transitoria, resulta de aplicación a supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia. En tal sentido, dicha norma resulta aplicable al presente caso.
31. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si esta constituye un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión²².
32. En el presente caso, debido a que se constató la corrección de la conducta infractora del administrado con anterioridad al inicio del PAS, se procederá a efectuar la evaluación de nivel de riesgo.
33. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la



¹⁹ Página 11 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

²⁰ Folio 3 (reverso) del Expediente.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

²² Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado".



consecuencia en función a la posible afectación al entorno humano y/o entorno natural²³.

34. En atención a ello, a continuación se exponen los resultados de la aplicación de la respectiva Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento:

- (i) Probabilidad de ocurrencia: Considerando que los residuos son materiales que se generan de la actividad diaria o de dos veces por semana (según el administrado) y, por tanto, su cobertura también, la ocurrencia del riesgo es *muy probable* (valor 5).
- (ii) Estimación de la consecuencia en el entorno natural: A continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia de la conducta infractora en el entorno natural:

- **Cantidad**: Considerando la descripción de las fotografías que sustentan la conducta infractora, se puede determinar que la cantidad de residuos sólidos detectados en la supervisión fue menor a una tonelada; por lo que, corresponde el valor 1.
- **Peligrosidad**: Los residuos sólidos detectados en la supervisión tienen características inorgánicas no peligrosas (plásticos, jebes, zapatos, vidrios, entre otros), sin presencia de materiales o sustancias peligrosas; por lo que, el grado de afectación es bajo, correspondiendo el valor 1.
- **Extensión**: El área del hecho detectado es puntual, toda vez que corresponde a la celda de disposición de residuos, además no se ha evidenciado un exceso de su capacidad, correspondiendo el valor 1.
- **Entorno potencialmente afectado**: Debido a que el hecho detectado ocurrió dentro del área de operaciones, se considera como medio potencialmente afectado el "industrial"; por lo que, corresponde asignar el valor 1.

35. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento materia de análisis **califica como un riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:

23

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

"(...)

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".



OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Leve
1		5		5		
Entorno: Entorno Natural		Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria		Riesgo Leve		<p>Inicio</p> <p>Atrás</p>
Cantidad						
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%		
Peligrosidad						
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación			
1	No Peligrosa		Daños leves y reversibles			
Extensión						
Valor	Descripción	m2	Km			
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km			
Medio potencialmente afectado						
Valor	Descripción					
1	Industrial					
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado						

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación – DFSAI
Fuente: Reglamento de Supervisión

36. Por lo tanto, teniendo en consideración que nos encontramos ante una conducta de "riesgo leve" y que Austria Duvaz corrigió el hecho con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, esta Subdirección considera que **corresponde dar por subsanado el incumplimiento y declarar el archivo del presente PAS en este extremo referido a la cobertura de los residuos sólidos en el relleno sanitario**, careciendo de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.

37. En consecuencia, a continuación se evaluará únicamente los argumentos del escrito de descargos relacionados a la compactación de las celdas del relleno sanitario.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

38. En su escrito de descargos, el administrado señaló que en la supervisión los inspectores detectaron la presencia de residuos sin cobertura, debido a que recién se habían retirado del camión recolector y todavía se encontraba pendiente completar su clasificación, la disposición de los residuos generales y no reciclables en el relleno sanitario y su recubrimiento con material de préstamo.

39. Sobre el particular, como se mencionó anteriormente, en el PMRS el titular minero se comprometió a clasificar los residuos sólidos según su tipo en los puntos de acopio o cilindros instalados en la unidad minera; por lo que, la clasificación de residuos no debía hacerse cuando los residuos ya se encontraban dispuestos en el relleno sanitario, como se detectó en la Supervisión Regular del año 2013.

40. Adicionalmente, el administrado alegó que la cobertura de los residuos y posterior compactación de la celda en el relleno sanitario no se realiza de forma diaria, sino solo dos veces a la semana.

41. Al respecto, se reitera lo señalado en el considerando 62 de la Resolución Subdirectoral, en el sentido de que la cobertura y compactación deben realizarse cada vez que se disponga los residuos sólidos en el relleno sanitario, a fin de





cumplir con el objetivo de dicha obligación que es no dejar al descubierto los residuos para evitar impactos adversos producto de las condiciones climáticas o del ingreso de personas ajenas o de animales en la infraestructura de la disposición final de residuos sólidos.

42. De lo actuado en el expediente, queda acreditado que Austria Duvaz no realizó la operación básica de compactación de celdas en el relleno sanitario de la unidad minera Austria Duvaz. Dicha conducta infringe lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 87° del RLGRS; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Austria Duvaz en este extremo referido a la compactación de las celdas del relleno sanitario.**
43. Cabe señalar que la conducta infractora se encuentra tipificada como tal en el Numeral 7.2.25 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
45. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida²⁵; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
46. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²⁶.



²⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
(...)
136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.
(...)"

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas



47. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD²⁷, y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

27 Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

28 Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

29 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

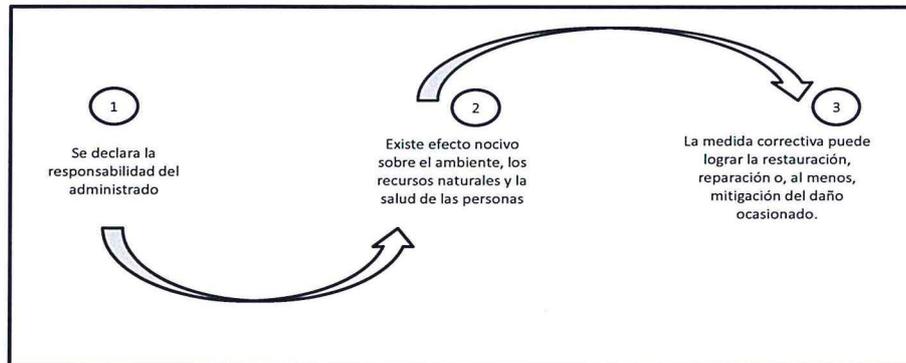
(El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI

49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

51. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta³². Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
52. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

VI.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

53. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.



jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

³² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) Medidas de adecuación: *Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.*

(...).”.

³³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) Medidas de compensación ambiental: *Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.*

a) Hecho imputado N° 1:

54. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no haber segregado adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos conforme con el PMRS del año 2013, toda vez que se encontró residuos orgánicos, generales y reciclables mezclados en el Relleno Sanitario.
55. En el escrito de descargos, el titular minero adjuntó fotografías³⁴ donde se aprecia que ha implementado cajas con su respectivo rotulado y que el Relleno Sanitario se encuentra sin presencia de residuos reciclables como plásticos. En ese sentido, se evidencia el cumplimiento posterior de la conducta infractora.
56. Asimismo, de lo actuado en el expediente, no se tiene evidencias de que la incorrecta segregación de residuos detectada en la Supervisión Regular del año 2013 haya generado efectos nocivos reales o potenciales al ambiente o a la salud de las personas.
57. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de adecuación, paralización, restauración o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS³⁵.

b) Hecho imputado N° 2:

58. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no realizar la operación básica de compactación de celdas en el Relleno Sanitario de la unidad minera Austria Duvaz.
59. En el escrito de descargos, el titular minero adjuntó una fotografía³⁶ donde se aprecia la ejecución de la compactación de los residuos sólidos en el Relleno Sanitario. En ese sentido, se evidencia el cumplimiento posterior de la conducta infractora.
60. Asimismo, de lo actuado en el expediente, no se tiene evidencias de que la falta de compactación de residuos detectada en la Supervisión Regular del año 2013 haya generado efectos nocivos reales o potenciales al ambiente o a la salud de las personas.
61. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas

³⁴ Folio 50 del Expediente.

³⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA
ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".

³⁶ Folio 54 del Expediente.



correctivas de adecuación, paralización, restauración o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS³⁷.

62. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.** por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero no habría realizado una segregación adecuada de los residuos sólidos no peligrosos conforme con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la unidad minera Austria Duvaz del año 2013.	Numeral 2 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.5 del Punto 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
2	El titular minero no habría realizado la operación básica de compactación de celdas en el relleno sanitario de la unidad minera Austria Duvaz.	Numeral 4 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.25 del Punto 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



Artículo 2°.- Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.** por la comisión de las conductas detalladas precedentemente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la

³⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 638-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 470-2015-OEFA/DFSAI/PAS

presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra compañía de **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.** por la supuesta infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora
El titular minero no habría realizado la operación básica de cobertura de residuos en el relleno sanitario de la unidad minera Austria Duvaz.

Artículo 4°.- Informar a **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/jph

